

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **162** de noviembre 24 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1265**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00175-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.
Apoderado Dra. MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA
Demandado **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S.**
ANATOLIO HOYOS GÓMEZ

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 860.521.637-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la empresa **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.512.168-7, y el señor **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.226.565, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito determinado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 21 de mayo de 2019, por medio del cual autoriza al señor RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MENDEZ, para que revise el proceso, petición aceptada por el despacho el 30 de mayo de 2019 por Auto de Sustanciación No. 122, y posterior a ello se encuentra auto de fecha **25 de octubre de 2019**, en donde el despacho pone en conocimiento las respuestas allegadas del BANCO AV VILLAS, evidenciado con esto que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso por la parte actora.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias

respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 860.521.637-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la empresa **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.512.168-7, y el señor **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.226.565, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los dineros que los demandados **AUTOSERVICIO GUALANDAY S.A.S.**, identificada con el Nit No. 830.512.168-7, y el señor **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.226.565, tuvieron en las entidades bancarias relacionadas a continuación, medida que fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 740 del 30 de mayo de 2019, y comunicado por medio del Oficio Circular No. **1033** del **07 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

*Banco BANCOLOMBIA
Banco HELM BANK
Banco DAVIVIENDA
Banco de BOGOTÁ
Banco de OCCIDENTE*

*Banco AGRARIO
Banco POPULAR
Banco COOMEVA
Banco CAJA SOCIAL
Banco AV VILLAS*

*Banco BBVA
Banco CITIBANK
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Banco COLPATRIA
Banco FALABELLA*

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los remanentes que existieren en el proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA V., adelantado por MERCAPACA S.A., en contra del demandado **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.226.565, cuya radicación es 2019-00059, medida que fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 740 del 30 de mayo de 2019, y comunicado por medio del Oficio Circular No. **1034** del **07 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes relacionada.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b34a92fcb6a10903737f6d406862e397ab9e15786aa83bbcb581bb536eef4a**

Documento generado en 23/11/2022 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>